

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, mayo 19 de 2021. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda presentada vía correo electrónico el día 04 de mayo de 2021.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Secretario

IFN-196

2021-00088-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de apoderada judicial por el joven **JUAN JOSÉ GAÑÁN TABARQUINO**, en contra del señor **LEONARDO GAÑÁN GAÑÁN**.

Sin entrar a analizar los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., al verificar los requisitos de la demanda, se encuentra que esta adolece del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, el cual es del siguiente tenor:

"Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias".

A su turno el similar 36 de la norma citada dice:

"Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda".

Es de anotar que, en el numeral Tercero de la demanda, se desprende que en este Despacho se adelantó proceso Ejecutivo de Alimentos entre las mismas partes; de donde se colige que ya existe una cuota alimentaria fijada.

Así las cosas, el Juzgado rechazará de plano la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de apoderada judicial por el joven **JUAN JOSÉ GAÑÁN TABARQUINO**, en contra del señor **LEONARDO GAÑÁN GAÑÁN**.

SEGUNDO: No hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos, por cuanto la demanda se presentó vía electrónica.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL ____ DE _____ DE 2021</p> <p>ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ Secretario</p>
--